

Recurso 15/2014**Resolución 103 /2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de mayo de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES A.I.F., S.L.** contra la resolución, de 16 de diciembre de 2013, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación” respecto al lote 82, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00195/ISE/2013/SE), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 29 de julio de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 180. Tras las modificaciones operadas en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación, el anuncio de la misma volvió a publicarse, el 8 de agosto de 2013, en el Diario Oficial de la Unión



Europea. Asimismo, el 6 y 14 de agosto de 2013, se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante y en el Boletín Oficial del Estado el nuevo plazo de presentación de ofertas que finalizaba el 16 de septiembre de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 16.975.724,72 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. La oferta de la recurrente respecto al lote 82 fue seleccionada como la económicamente más ventajosa por la mesa de contratación.

En virtud de resolución de 25 de noviembre de 2013 se requirió a la empresa AUTOCARES A.I.F., S.L. al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP para que en el plazo de diez días hábiles presentara, entre otra, la documentación para la prestación del servicio y entre ésta la relativa al vehículo ofertado por el licitador, y en concreto:

- I.T.V. en vigor apta para el transporte de escolares y de menores según condiciones del R. D. 443/2001, de 27 de abril.
- Permisos de circulación
- Fotocopia de la tarjeta de transporte en vigor, referida a la empresa (acreditación por la empresa transportista licitadora de los requisitos establecidos en el artículo 42.1 del ROTT).
- Se presentará toda la documentación anterior por cada vehículo afectado por el servicio, indicando sus respectivas matrículas.

Dicho requerimiento fue atendido por el recurrente aportando la documentación del vehículo ofertado con matrícula 1787BJX en cuya ficha técnica consta que



tiene una capacidad máxima de 25 plazas más 10 de pie y 7 sillas de ruedas más el conductor.

En el PCAP se requería, para la realización de la ruta correspondiente al lote 82, que el vehículo ofertado contara con 8 plazas adaptadas, por lo que la recurrente fue excluida de la licitación mediante resolución de 16 de diciembre de 2013 en base a que “los vehículos aportados para la ejecución del servicio no cuentan con plazas adaptadas suficientes”

CUARTO. El 8 de enero de 2014 se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por AUTOCARES A.I.F., S.L. contra la citada resolución de adjudicación.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entra en el registro del mismo el 16 de enero de 2014.

QUINTO. Mediante Resolución de 4 de febrero de 2014 este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y



en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación recurrida se notificó el 18 de diciembre de 2013 a la recurrente y teniendo entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 8 de enero de 2014, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. Estos en síntesis se basan en que el recurrente fue excluido de la licitación por haber presentado la documentación relativa a un vehículo que no reúne los



requisitos que recoge el PCAP.

El Anexo I-A en relación al lote 82 señala que los vehículos propuestos deben reunir:

- N° máximo de usuarios autorizados estimados sin plaza: 15
- N° máximo de usuarios autorizados con plaza adaptada: 8
- N° máximo de usuarios autorizados estimados: 23

En la ficha técnica del vehículo que incluyó en su oferta la recurrente con matrícula 1787 BJX consta que tiene una capacidad máxima de 25 plazas más 10 de pie y 7 sillas de ruedas más el conductor, por lo que no cumplía con el requisito de contar con 8 plazas adaptadas que recoge el PCAP.

Frente a ello, se mantiene en el recurso que la empresa ha venido prestando el servicio correspondiente a la ruta del lote 82 desde el año 2010 al 2013 y que se le ha prorrogado hasta enero de 2014 y que en esa ruta se transportan 20 alumnos del Colegio Educativo- Asistencial de la Ciudad de San Juan de Dios y entre ellos hay sólo 6 alumnos que necesitan silla de ruedas, por lo que entiende que debe ser admitido el vehículo propuesto para el lote 82.

El PCAP en la cláusula 10.5.k) recoge, entre la documentación a presentar por los licitadores, la relativa a los vehículos ofertados por el licitador propuesto adjudicatario.

Por su parte el PPT en la cláusula 3.1 señala que *“los vehículos deben ser propiedad del licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de renting, leasing o similares. La sustitución de vehículos por otros, propiedad de otro operador, adscrito mediante acuerdo de colaboración, con arreglo al régimen previsto en la Orden FOM/3398/2002, de 20 de diciembre tiene carácter excepcional y, en todo caso, se producirá con la autorización del órgano de contratación.”*



El artículo 151.2 del TRLCSP dispone que:

“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.”

Al amparo de dicho precepto el órgano de contratación requirió a la recurrente para que en el plazo de diez días aportara la documentación relativa al vehículo que ofertó y aquél no aporta un vehículo con las plazas requeridas.

El recurrente se limita a alegar que en dicha ruta no son necesarias 8 plazas adaptadas como establece el PCAP y en apoyo de ello alude a la interpretación jurídica de que es posible la subsanación de la documentación aportada ante el



requerimiento del órgano de contratación al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP.

En relación al valor del contenido de los pliegos, como viene manifestándose de forma reiterada por la jurisprudencia, éstos constituyen la ley del contrato que obliga a las partes. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sienta el principio de que los pliegos de condiciones constituyen la ley de contrato y tienen fuerza vinculante para el contratista y para la Administración.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009 (RJ 2009/4517) en su Fundamento de derecho cuarto, donde pone de relieve lo siguiente: *“(...) en nuestro ordenamiento contractual administrativo el pliego de condiciones es la legislación del contrato para el contratista y para la administración contratante teniendo, por ende, fuerza de ley entre las partes. De ahí la relevancia tanto de los Pliegos de cláusulas administrativas generales, como del Pliego de cláusulas administrativas particulares y del Pliego de prescripciones técnicas”.*

Los pliegos, tal y como se ha señalado anteriormente, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por los licitadores, entre los que figura el recurrente, que no los impugnó. Por tanto, su proposición debió ajustarse al número de plazas adaptadas en el vehículo que ofertaba que exigía el PCAP, lo que no hizo el recurrente.

En el presente caso, el recurrente, ante el requerimiento del órgano de contratación para que aportara la documentación relativa al vehículo ofertado, no acreditó la disponibilidad de plazas exigida y tampoco lo acredita ahora con la interposición del recurso, se limita a cuestionar el propio PCAP en base a un supuesto “error subsanable” que en modo alguno justifica.



De lo expuesto puede deducirse temeridad o mala fe en la interposición del recurso con el fin de dejar suspendida la resolución de adjudicación con la consecuente prórroga del contrato actualmente vigente respecto a las rutas comprendidas en ese mismo lote 82 y que como consecuencia de la interposición del recurso se le prorrogó. De otro lado, el recurrente no puede alegar error subsanable de algo que no acredita, sabiendo además que no reúne los requisitos exigidos en el PCAP y sin haber impugnado éste.

Desestimados todos los motivos del recurso y considerando la escasa consistencia de los motivos de recurso aducidos, cabe presumir fundadamente mala fe en la interposición del recurso que, por dirigirse contra el acto de adjudicación, implica la suspensión automática del procedimiento de adjudicación. Asimismo, tomando en consideración los perjuicios que para el órgano de contratación ha podido suponer la paralización del procedimiento de contratación, ello justifica la imposición de una multa de 1.000 euros a la empresa recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES A.I.F., S.L.** contra la resolución, de 16 de diciembre de 2013, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00195/ISE/2013/SE), respecto al lote 82.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento acordó este Tribunal por Resolución de 4 de febrero de 2014.



TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa de 1000 euros en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP, cuyo pago procederá una vez notificada la liquidación de la misma..

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

